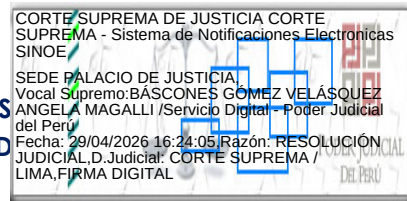




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD HUÁNUCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 14/05/2026 11:27:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 07/05/2026 18:38:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/05/2026 12:17:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/05/2026 15:35:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/05/2026 11:46:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN ABSOLUCIÓN

No se configura el delito de colusión cuando no se acredita, con prueba suficiente, la existencia de un acuerdo colusorio entre los encausados orientado a defraudar al Estado. La sola invocación de irregularidades administrativas o cuestionamientos en el proceso de contratación no resulta idónea para sustentar responsabilidad penal si no se demuestra la concertación ilícita. En tal contexto, ante la insuficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, corresponde confirmar la absolución, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LEONCIO PRADO SEDE RUPA RUPA** contra la Sentencia 82, del 7 de enero de 2025, emitida por la Sala Penal Liquidadora Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** de la acusación fiscal a los imputados como coautores **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA, JACINTO ALDABA ELGUERA, JOEL ABIGAE BEDÓN VÁSQUEZ y RITA ISABEL RICARDI VIDURIZAGA**, siendo esta última la representante legal de la empresa Molinera el Pacífico SCRL y Agroindustrias el Inca SRL como cómplice primaria; del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Este proceso comprendió a cinco acusados, de los cuales, se tiene como coautores a **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES** (alcalde de la Municipalidad Mariano Dámaso Beraún), **JOEL ABIGAE BEDÓN VÁSQUEZ** (presidente del Comité Especial) **ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA Y JACINTO ALDABA ELGUERA** (miembros del Comité

Especial), y como cómplice primaria a **RITA ISABEL RICARDI VIDURIZAGA** representante legal de la empresa Molinera el Pacífico SCRL y Agroindustrias el Inca SRL. Los mencionados fueron procesados por el delito de colusión, cuyos hechos se detallan a continuación

1.1. La Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, para el ejercicio presupuestal de dos mil nueve, contaba con un presupuesto destinado al Programa del Vaso de Leche ascendente a doscientos cincuenta y cinco mil trescientos veinte soles, el cual debía ser empleado en la adquisición de leche evaporada, hojuelas de avena, entre otros productos.

1.2. No obstante, debido a que dicho monto exigía la convocatoria de un proceso de selección de adjudicación directa pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017 —Ley de Contrataciones del Estado—, el procesado Carlos Alberto Mori Sifuentes (reo contumaz), en su condición de alcalde del referido municipio, dispuso fraccionar el presupuesto mediante la ejecución de dos procesos de contratación.

1.3. En **primer lugar**, el 28 de enero de 2009 suscribió un contrato complementario para el suministro de insumos para el Programa del Vaso de Leche" con la empresa Molinera el Pacífico SCRL, de propiedad de su coacusada Rita Isabel Ricardi Vidurizaga —quien había resultado ganadora de la buena pro en el proceso de Adjudicación Directa 001-2008-MDMD/CE—, por la suma de setenta y seis mil quinientos noventa y nueve con 60/100 soles. Dicho contrato habría transgredido la normativa vigente, en tanto no resultaba jurídicamente válido fraccionar la contratación con la finalidad de modificar el tipo de proceso de selección, conforme lo prohíbe el citado artículo 20 del Decreto Supremo 184-2008-EF.

1.4. Asimismo, no se encontraba justificada la suscripción de dicho contrato complementario, debido a la inexistencia de una causa que lo habilitara, como podría haber sido una situación de emergencia derivada de un acontecimiento catastrófico o desabastecimiento inminente. De igual modo,

no se sustentó el cambio del bien previamente establecido en la Adjudicación Directa 001-2008-MDMDDB/CE.

1.5. En **segundo lugar**, se procedió a convocar un proceso de Adjudicación Directa Selectiva. Para ello, mediante Resolución de Alcaldía 046-2009-MDMDBO-, del 19 de febrero de 2009, se aprobó el expediente de contratación para el suministro del programa del vaso de leche, estableciéndose los siguientes valores referenciales:

- Leche evaporada (67 001 latas de 170 gramos), a un precio unitario de S/ 1,30, por un total de S/ 87 101,30.
- Hojuelas de avena, quinua y leche azucarada (15 271,85 bolsas de 1000 gramos), a un precio unitario de S/ 6,00, por un total de S/ 91 631,10.

1.6. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 047-2009-MDMDDB-LP, del 20 de febrero de 2009, se designó como miembros del Comité Especial a los encausados **JOEL ABIGAELE BEDÓN VÁSQUEZ, ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA Y JACINTO ALDABA ELGUERA**. Asimismo, por Resolución de Alcaldía 048-2009-MDMDDB-LP, del veintisiete de febrero de dos mil nueve, se aprobaron las bases administrativas del referido proceso.

1.7. En ese contexto, el Comité Especial, mediante acta de apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro del 8 de abril de 2009, dejó constancia de que el único postor que cumplió con inscribirse en el proceso de selección —para ambos ítems— fue la empresa Agroindustrias El Inca SRL, también vinculada a la encausada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga. En consecuencia, se descalificó a las demás empresas que habían adquirido las bases (PERULAC SRL, Agroindustrias La Bella EIRL y Negocios y Servicios JKRB SAC), adjudicándose la buena pro a la referida empresa.

1.8. Sin embargo, a raíz de una denuncia formulada por uno de los postores, el representante del Ministerio Público, al constituirse en el lugar de los hechos el cuatro de mayo de dos mil nueve, advirtió que las demás empresas no solo habían cumplido con las bases del proceso de selección, sino que, además, presentaban propuestas más favorables que la de la empresa de la encausada.

1.9. En ese sentido, se evidenciaría la existencia de un concierto de voluntades entre los encausados, orientado a generar un perjuicio a la gestión pública de la mencionada municipalidad.

2. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA, JACINTO ALDABA ELGUERA, JOEL ABIGAEL BEDÓN VÁSQUEZ**, en calidad de coautores, y **RITA ISABEL RICALDI VIDURIZAGA** en calidad de cómplice primaria, por la presunta comisión del delito de colusión, que señala:

Artículo 384. El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de quince años.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a los acusados nueve años de pena privativa de libertad, así como el pago de cuarenta y cinco unidades de referencia procesal por concepto de reparación civil.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que, con anterioridad a la presente sentencia, materia del recurso de nulidad, se expidieron las siguientes decisiones relevantes:

3.1. En el **primer juicio oral**, se emitió la sentencia del 24 de octubre de 2022, mediante la cual se absolvió de la acusación fiscal a **ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA, JACINTO ALDABA ELGUERA, JOEL ABIGAEL BEDÓN VÁSQUEZ Y RITA ISABEL RICALDI VIDURIZAGA**. Se declaró reo contumaz a **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES** sentencia que fue materia de impugnación por el representante del Ministerio Público.

3.2. El 20 de diciembre de 2023, se emitió la ejecutoria suprema (R.N. 1919-2022/ Huánuco) mediante la cual se declaró nula la sentencia absolutoria y se ordenó un nuevo juicio oral teniendo en cuenta las siguientes diligencias:

- Ratificación del informe pericial contable del dieciocho de abril de dos mil once (foja 1358) emitido por los peritos contables Jorge Vicente Blanco Falcón y Benjamín Balbino Andrés Laurencio.
- Se solicite la concurrencia de Alejandro Alvarado Figueroa con el fin de que detalle en qué consistió su participación en el proceso de contratación objeto del proceso.
- De ser necesario que se efectúen las demás diligencias que la Sala Superior o las partes procesales estimen convenientes para esclarecer los hechos.

3.3. Al respecto, mediante Resolución 80, del 7 de agosto de 2024 (fojas 4174 a 4176), se señaló la fecha para el nuevo juicio oral, el cual empezó el 28 de agosto de 2024.

3.4. Es así que se emitió la Resolución 82, del 7 de enero de 2025 mediante la cual se declaró por segunda vez la absolución de los acusados, de conformidad con los siguientes agravios que pasamos a detallar:

A. La Sala Superior absolvió a los acusados porque consideró que no existieron pruebas suficientes para demostrar un acuerdo ilícito entre los funcionarios y la empresaria. El Tribunal determinó que el contrato complementario fue una figura legal permitida por la normativa de contrataciones de aquel entonces. Además, validó la descalificación de los otros postores con el argumento de que estos omitieron su inscripción obligatoria en el registro de participantes de la propia municipalidad.

B. Sostuvieron que los precios de la oferta ganadora estuvieron dentro de los parámetros establecidos en el expediente de contratación. Por estos motivos, el colegiado aplicó el principio de presunción de inocencia y decidió que no hubo un perjuicio real o potencial contra el patrimonio del Estado.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El fiscal superior penal ya mencionado, ante el fallo de absolución interpuso su recurso de nulidad, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

4.1. Cuestiona que el Colegiado no haya examinado la legalidad del contrato complementario del 28 de enero de 2009 ni del proceso de Adjudicación Directa Selectiva 001-2008-MDMDB/CE, omitiendo verificar que no se cumplieran los presupuestos para la celebración de un contrato de esa naturaleza —como la previa culminación del contrato principal o la existencia de un desabastecimiento—, así como el fraccionamiento del presupuesto del Programa Vaso de Leche (S/ 255 332,00), en contravención de la normativa de contrataciones vigente.

4.2. Del mismo modo, alega que la Sala descartó sin mayor análisis que la adjudicación directa selectiva hubiera tenido como finalidad favorecer a la empresa vinculada a la procesada Ricaldi Vidurizaga, pese a que esta ya había resultado beneficiada en un proceso anterior y a que la descalificación de otros postores habría permitido asegurar nuevamente la obtención de la buena pro.

4.3. También refiere que no se valoró la participación de los demás postores —PERULAC SRL, Agroindustrias La Bella EIRL y Negocios y Servicios JKRB SAC— ni el contenido de las bases del proceso, las cuales no establecían como consecuencia la exclusión por falta de registro, aspecto relevante para evaluar la descalificación dispuesta.

4.4. El Colegiado no justificó su decisión con base en una valoración razonada de las pruebas actuadas en juicio. Si bien, en el séptimo considerando se anuncia el análisis probatorio, en los numerales posteriores se advierte una reproducción sustancial de los fundamentos de una sentencia previamente anulada mediante el Recurso de Nulidad 1919-2022-Huánuco, sin un nuevo examen propio de los elementos de convicción.

4.5. El Ministerio Público sostiene que la sentencia recurrida limitó su análisis a los integrantes del Comité Especial y a la procesada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga, sin emitir un pronunciamiento específico respecto del encausado Carlos Alberto Mori Sifuentes, pese a su condición de alcalde y a su intervención en las decisiones vinculadas a las contrataciones cuestionadas.

4.6. Asimismo, cuestiona que se haya atribuido una participación relevante a Alejandro Luis Alvarado Figueroa en los hechos investigados, sin considerar que su intervención se habría limitado a la realización de prácticas profesionales, lo que evidenciaría una incorrecta valoración de su rol.

4.7. Finalmente, señala que la valoración de la pericia contable no tomó en cuenta las limitaciones advertidas en su elaboración, tales como la falta de experiencia de los peritos y el acceso incompleto a la información necesaria, aspectos que ya habían sido observados en un recurso de nulidad emitido en la misma causa.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

5. El **FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**, mediante Dictamen 306-2025-MP-FN-1FSUPR.P, del 15 de octubre de 2025, sostuvo que la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal Superior se encuentra conforme a derecho, en tanto no se acreditó la configuración del delito de colusión. En ese sentido, precisó que el análisis realizado por el Colegiado Superior se sustentó en una apreciación conjunta y razonada de los medios de prueba actuados en juicio, sin advertirse vicios de motivación ni apartamientos arbitrarios de las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, consideró que la decisión absolutoria adoptada se encuentra debidamente sustentada y acorde con el estándar probatorio exigido en materia penal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-

en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio.

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

8. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

EL DELITO DE COLUSIÓN

9. El delito de colusión es uno de infracción del deber, donde el bien jurídico protegido genérico es el normal y recto funcionamiento de la Administración Pública que es una manifestación material del Estado; además, el bien jurídico específico penalmente protegido encuentra su fundamento en los deberes especiales que tienen los sujetos públicos al participar en las contrataciones y

derecho fundamental. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución), y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se encuentran las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

concesiones representando a la administración, los que se traducen en los principios de integridad, transparencia e igualdad de trato a los postores⁴.

10. La sanción penal se sustenta ante la inobservancia de los deberes específicos que vinculan al sujeto público con los fines últimos del Estado, pero no se trata de cualquier deber específico, sino solo de aquellos de carácter positivo, en el sentido de que el sujeto público que participa en la adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado debe hacerlo siempre tratando de cautelar el patrimonio administrado en beneficio del Estado⁵.

11. La conducta típica es la concertación, que implica el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados que deriva de la existencia de “pactos ilícitos, componendas o arreglos”, “acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito” o “acuerdo subrepticio”, y también de factores objetivos o indicios, que constituyen la prueba indiciaria en este tipo de delitos. Entre ellos, tenemos⁶:

- La concurrencia de un solo postor o de presuntos postores idóneos.
- Los precios sobrevaluados o subvaluados.
- La inexperiencia comercial de los postores.
- El plazo de la garantía de los postores.
- La admisión de calidades y cantidades de bienes, obras o servicios inferiores o superiores —respectivamente— a los requeridos.
- La celeridad inusitada de los plazos de duración en el proceso de selección.
- La falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. 6º ed. Editorial Iustitia, Lima, 2023, pp. 353, 357.

⁵ *Ibidem*, pp. 357-358.

⁶ Recurso de Nulidad 1321-2019/Áncash, del 14 de noviembre de 2019. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

- La no correspondencia de calificación técnico económica con la experiencia o especialización del postor.
- La inclusión de requisitos innecesarios en las bases administrativas para favorecer a determinados postores, cambios de bases administrativas.
- La no correspondencia de las especificaciones técnicas con los reglamentos o normas técnicas.
- La apariencia de ejecución de la contratación.
- El reintegro a los terceros interesados.
- Las ampliaciones innecesarias del objeto de la contratación primigenia.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12. La Sala Penal Superior fundamentó la absolución de los cinco acusados conforme a los siguientes argumentos:

12.1. El contrato complementario suscrito en enero de 2009 cumplió con los marcos legales vigentes pues la normativa permitía contratar directamente hasta un treinta por ciento del monto original con el mismo proveedor. Bajo esta lógica, se consideró que dicha acción no constituyó una irregularidad administrativa ni una maniobra para evadir procesos de selección más estrictos.

12.2. Respecto a la descalificación de los postores competidores, el colegiado validó la decisión del Comité Especial basada en la falta de inscripción en el registro local. La sentencia señaló que las empresas omitieron registrarse ante la municipalidad dentro del plazo establecido en las bases administrativas del concurso.

12.3. El Tribunal también descartó la existencia de un perjuicio patrimonial contra el Estado o un favorecimiento ilícito hacia la empresaria ganadora. La resolución indicó que los precios presentados por la empresa seleccionada se mantuvieron dentro de los rangos de mercado establecidos en el expediente de contratación.

12.4. Finalmente, la sentencia absolutoria se fundamentó en la insuficiencia probatoria respecto al concierto de voluntades entre los funcionarios y la proveedora. La Sala determinó que el Ministerio Público no presentó evidencias directas sobre un acuerdo clandestino para defraudar los intereses municipales.

13. Ahora bien, antes de ingresar a abordar los agravios detallados en el fundamento 4 de la presente ejecutoria suprema, es necesario tener en cuenta que el Ministerio Público, al interponer el recurso de nulidad, formuló siete agravios orientados a cuestionar la motivación y valoración probatoria efectuada por la Sala Penal Superior. En términos sustanciales, dichos cuestionamientos no constituyen planteamientos autónomos, sino que pueden ser sistematizados en tres ámbitos vinculados al proceso de contratación materia de imputación: i. la fase inicial de la contratación, ii. el desarrollo del proceso de selección y iii. la etapa de ejecución contractual.

14. En efecto, un **primer grupo de agravios** se dirige a cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas en la fase inicial de la contratación, en particular respecto del contrato complementario y el presunto fraccionamiento del presupuesto (agravio 4.1). **Un segundo bloque** se enfoca en el proceso de selección, cuestionando la actuación del Comité Especial, la descalificación de postores y el otorgamiento de la buena pro (agravios 4.2 y 4.3)

15. Finalmente, **un tercer conjunto** de agravios se orienta a la etapa de ejecución contractual, así como a la valoración de determinados medios probatorios vinculados a la actuación de los encausados (agravios 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7). En tal sentido, corresponde analizar dichos cuestionamientos de manera conjunta y sistemática, a fin de verificar si la sentencia recurrida presenta deficiencias en su motivación o en la valoración de la prueba.

16. En cuanto al primer grupo de agravios, el fiscal penal cuestiona que la Sala Superior no habría analizado el contrato complementario de 28 de enero de 2009 ni el presunto fraccionamiento del presupuesto.

16.1. Al respecto, se advierte que la Sala Superior sí desarrolló una motivación suficiente sobre este punto, conforme se aprecia en el fundamento 7.3.2 de la

sentencia recurrida, en el que contextualiza que la acusada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga obtuvo la buena pro en el proceso de selección del 2008 con su empresa Molinera el Pacífico SCRL. Asimismo, se precisa que, el 28 de enero de 2009, suscribió un contrato complementario con la municipalidad agraviada, a fin de continuar con el suministro de leche, por el monto de setenta y seis mil quinientos noventa y nueve con 60/100 soles, el cual formaba parte del presupuesto total ascendente a doscientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y dos con 00/100 soles.

16.2. Ahora bien, dicho contrato complementario se celebró al amparo de lo previsto en el artículo 236 del Decreto Supremo 084-2004-PCM, vigente a la fecha de los hechos, el cual permitía a la entidad, dentro de los tres meses posteriores a la culminación del contrato original, contratar de manera complementaria con el mismo proveedor, hasta por un máximo del treinta por ciento (30 %) del monto inicial, siempre que se trate del mismo bien o servicio y se mantengan las condiciones que dieron lugar a la contratación. En el presente caso, se verifica que el monto del contrato complementario se encontraba dentro del límite permitido por la norma.

16.3. En ese contexto, este supremo Tribunal coincide con lo expuesto por el fiscal supremo en este extremo, en tanto no se advierte la infracción de la normativa aplicable ni la existencia de irregularidades con relevancia penal en la celebración del contrato complementario; por lo que el agravio debe ser desestimado.

17. En relación con los agravios 4.2 y 4.3, la defensa cuestiona el otorgamiento de la buena pro y la calificación diferenciada de los demás postores en el proceso de selección.

17.1. Al respecto, se tiene que la acusada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga participó en el proceso de adjudicación directa selectiva para el programa del vaso de leche del 2009, esta vez a través de la empresa Agroindustrias El Inca SRL.

17.2. En dicho proceso, cumplió con los requisitos establecidos en los términos de referencia y en las bases administrativas, efectuó la adquisición de las

bases y realizó su registro como postora, conforme se desprende de su carta de propuesta económica obrante (a fojas 264 a 453).

17.3. En cuanto al cuestionamiento referido a la descalificación de los demás postores, corresponde remitirse a las bases estándar para la contratación de bienes aplicables al proceso de Adjudicación Directa Selectiva 001-2009-MDMDDB (fojas 158 a 191).

17.4. De su revisión se advierte el cronograma del proceso de selección, el cual resulta relevante para evaluar la actuación de los participantes y la decisión adoptada por el Comité Especial, conforme se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE PROCESO DE SELECCIÓN	
Convocatoria	25 de marzo de 2009
Registro de participantes	Del 26 de marzo de 2009 al 2 de abril de 2009
Formulación de consultas y/u observaciones a las bases	Del 26 de marzo de 2009 al 30 de marzo de 2009
Observaciones a las bases	31 de marzo de 2009
Integración de bases	1 de abril de 2009
Presentación de propuestas	8 de abril del 2009 hasta 8:15 am
Calificación y evaluación de propuestas	8 de abril de 2009
Otorgamiento de la buena pro	8 de abril de 2009

17.5. De acuerdo con las bases administrativas —en particular el numeral 2.2—, el registro de participantes debía realizarse en la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún, ubicada en la Carretera Central Tingo María-Huánuco, kilómetro 17, dentro de las fechas establecidas en el cronograma y en el horario de 9:00 a 12:00 horas, previo pago de S/ 20,00 por derecho de participación.

17.6. En ese contexto, se advierte que la única empresa que cumplió con el registro dentro del plazo previsto fue la de la acusada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga, a través de Agroindustrias El Inca SRL. Tal como lo precisó la Sala Superior, fue la única participante habilitada en el proceso, razón por la cual resultó adjudicataria de la buena pro, sin que se evidencie la concurrencia de otros postores válidamente incorporados al procedimiento.

17.7. Respecto al cuestionamiento sobre la falta de valoración de las propuestas de las empresas PERULAC SRL, Agroindustrias La Bella EIRL y Negocios y Servicios JKRB SAC, corresponde señalar que, conforme al cronograma detallado en el fundamento 17.4 de la presente ejecutoria, dichas empresas **no cumplieron con registrarse como participantes dentro del plazo establecido**, por lo que no adquirieron la condición de postores y, en consecuencia, no podían ser consideradas en la evaluación del proceso.

17.8. Este criterio se ve reforzado con el Informe D000179-2022-OSCE-DTN, del 11 de agosto de 2022 (fojas 3993 a 3995), emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el que se establece que, para participar válidamente en un proceso de selección, es requisito indispensable el registro previo como participante conforme a las bases. Solo quienes cumplen con dicha exigencia pueden formular consultas, presentar observaciones y, posteriormente, presentar sus propuestas.

17.9. En el presente caso, **únicamente la empresa de la acusada cumplió con estas condiciones**, por lo que no resultaba exigible al Comité Especial evaluar propuestas de empresas que **no adquirieron la condición de postores**.

18. En cuanto al tercer conjunto de agravios, estos se orientan a cuestionar la etapa de ejecución contractual y la valoración de determinados medios probatorios, los cuales se analizan a continuación.

18.1. Respecto del agravio 4.5, el representante del Ministerio Público sostiene que la sentencia recurrida no emitió un pronunciamiento específico en relación con el encausado Carlos Alberto Mori Sifuentes. Sin embargo, de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Penal Superior sí efectuó un análisis expreso de su situación jurídica, conforme se desarrolla en los fundamentos 7.3 y 7.8. De dichos fundamentos se desprende que, luego de la actuación probatoria, no se incorporó elemento de convicción idóneo que permita acreditar de manera objetiva su responsabilidad penal en los hechos imputados, razón por la cual el agravio carece de sustento.

18.2. En cuanto al agravio 4.6, referido a la intervención de Alejandro Luis Alvarado Figueroa, corresponde señalar que la Sala Superior valoró su

participación conforme a lo actuado en juicio oral. En efecto, en la sesión de fecha 29 de noviembre de 2024, el referido sujeto indicó que desempeñaba labores administrativas en la empresa de la acusada Rita Isabel Ricaldi Vidurizaga, y que su intervención se limitó a la presentación de la propuesta en el proceso de selección. Asimismo, dicho análisis se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por la Ejecutoria Suprema 1919-2022-Huánuco, en cuyo fundamento 12.2 se dispuso la evaluación de su intervención. En consecuencia, no resulta atendible el cuestionamiento formulado en este extremo.

18.3. En cuanto al agravio 4.7, referido a la valoración de la pericia contable, se advierte que se cumplió con lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema 1919-2022-Huánuco, cuyo fundamento 12.1 ordenó la ratificación del Informe Pericial Contable de fecha 18 de abril de 2011 (foja 1358). En cumplimiento de ello, en la audiencia de juicio oral de 2 de diciembre de 2024 concurrieron los peritos Benjamín Balbino Andrés Laurencio y Jorge Vicente Blanco Falcón, quienes se ratificaron en el contenido de su informe.

Asimismo, precisaron que, en los procesos de contratación, resulta indispensable verificar el cumplimiento de las bases, entre ellas el registro previo como participante; razón por la cual, en el caso concreto, las propuestas de otros interesados no fueron admitidas al no cumplir con el cronograma establecido. En consecuencia, no se advierte deficiencia en la valoración de dicho medio probatorio.

18.4. Finalmente, respecto del agravio 4.4, en el que se cuestiona que la sentencia recurrida habría reproducido sustancialmente los fundamentos de la sentencia anulada mediante el Recurso de Nulidad 1919-2022-Huánuco, corresponde precisar que, si bien dicha ejecutoria declaró la nulidad de la sentencia absolutoria emitida en el primer juicio oral, no estableció que la valoración de las pruebas allí desarrollada careciera de razonabilidad o lógica. En ese sentido, las coincidencias advertidas responden a la reiteración de un análisis probatorio sobre los mismos elementos de convicción, lo cual no implica, por sí mismo, la ausencia de motivación en la nueva sentencia.

19. En ese contexto, corresponde precisar que, en el segundo juicio oral, se cumplieron las diligencias ordenadas por la Corte Suprema, entre ellas la ratificación del informe pericial contable y la declaración de Alejandro Luis Alvarado Figueroa, a fin de esclarecer su participación en el proceso de contratación materia de imputación. Dichas actuaciones han sido debidamente valoradas por la Sala Superior, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes (18.2 y 18.3), sin que se advierta vulneración a las reglas de la sana crítica ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

20. En ese contexto, este supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados en juicio, sin incurrir en vicios de motivación. Asimismo, el fiscal supremo en lo penal, en su dictamen, coincidió con la decisión absolutoria al considerar que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia.

También, debemos precisar que, no se ha acreditado, con prueba suficiente, la existencia de un acuerdo colusorio, ni se cuenta con elementos indiciarios plurales, concordantes y convergentes que permitan inferir razonablemente la contratación ilícita

En esa línea, este supremo Tribunal comparte los fundamentos de la Sala Superior y, ante la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, resulta de aplicación el principio *in dubio pro reo*; en consecuencia, corresponde confirmar la absolución venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia 82, del 7 de enero de 2025 emitida por la Sala Penal Liquidadora Sala Mixta de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **absolvió** de la acusación fiscal a **CARLOS ALBERTO MORI SIFUENTES, ARMANDO BONIFACIO MALPARTIDA, JACINTO ALDABA ELGUERA Y JOEL ABIGAE BEDÓN VÁSQUEZ** como coautores y a **RITA ISABEL RICARDI VIDURIZAGA** como representante legal de la empresa Molinera el Pacífico

SCRL y Agroindustrias el Inca SRL como cómplice primaria; del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún.

- II. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto, y que se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/AFQH